

mentos provisionales; en atención á que en lo actuado, existe la semiplena probanza á que se refiere el artículo 1407 del Código de Enjuiciamientos Civil; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno N^o 505.—Año 1910.

Compete al juez ordinario el juzgamiento por suplantación de declaraciones y otros delitos que cometa un juez de paz al instruir un sumario en un lugar donde no reside el juez de primera instancia.

Juicio seguido contra el doctor Moisés Corbacho y esposa y el juez de paz don Jacobo Ugarte, por varios delitos.—Del Cuzco.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Cuzco, 3 de noviembre de 1909.

Autos y vistos; considerando: 1.º que el juez doctor Cano, que conocía por impedimento de los del crimen, de la causa por el homicidio de Luis Ernesto Corbacho, había instaurado de oficio este sumario, contra el juez de paz de Antilla, don Jacobo Ugarte, contra el doctor Moisés Corbacho y contra los testigos y actuarios Manuel Infantes y Pedro Santos, por los delitos de suplantación de declaraciones de actas y demás, cometidos en la finca Huaranca, al actuar

el sumario respectivo; y contra el mismo doctor Corbacho, su esposa Manuela Delgado, su hijo Angel Alberto Corbacho y los dependientes José M. Escobedo, Simforosa Tribeño, Santiago Arenas y Tomás Quirolo, por los delitos de secuestro, amenazas, coacción y deportación que fueron cometidos en Calca y Huaranca; 2.º, que delitos de diversa naturaleza cometidos en diferentes lugares, por distintas personas y en épocas diversas, no pueden acumularse en un sólo cuaderno, ni proseguirse por unos mismos trámites; 3.º, que el juez de paz de Antilla, al instruir el sumario, no procedió por jurisdicción propia, sino á prevención con el de primera instancia, que no residía en el lugar, de consiguiente las faltas ó delitos que hubiese cometido en el ejercicio de esa jurisdicción, deben ser juzgados por el Superior Tribunal, como lo prescribe el artículo 17 del Reglamento de Jueces de Paz; único tribunal que también puede declarar la responsabilidad de dicho juez, que en su carácter oficial y ejerciendo jurisdicción ha autorizado las diligencias del sumario con su firma, como autor, dándole carácter auténtico; 4.º, que el juez competente para el juzgamiento de todo delito, es el del lugar donde se comete; habiendo cometido los delitos de secuestro, coacción y deportación en las provincias de Calca y Abancay, corresponde á los jueces de estas provincias el juzgamiento de los imputados al doctor Corbacho, esposa, hijo y dependientes; 5.º, á que si bien no correspondía á doña Manuela de Corbacho, la excepción declinatoria de jurisdicción por el fuero que goza el juez de paz de Antilla, una vez admitida y sustanciada ella, debe resolverse á fin de no causar la nulidad posterior del juicio.

Por estas consideraciones, con lo dictaminado por el adjunto al señor agente fiscal y hacien-

do uso de la facultad de enmendar los errores del procedimiento, ordeno: 1.º, desacomular la causa que se sigue por suplantación del sumario, de la de coacción, secuestro y deportación y amenazas; 2.º: declarar con lugar la declinatoria de jurisdicción de fojas 30, en cuya virtud, se remitirá el conocimiento de ella al Superior Tribunal; y 3.º: remitir igualmente al conocimiento de los respectivos jueces de Abancay Calca los otros delitos según el lugar de su comisión.

Hágase saber y tómesese razón.

Ochoa.

Ante mí.—*Ruro U. Silva.*

AUTO DE VISTA

Cuzco, 20 de julio de 1910.

Autos y vistos: considerando: que en la resolución suprema que corre á fojas 496, se dispone que el juez aprecie en el auto que ponga fin al sumario, y diete las órdenes que convenga para el esclarecimiento de los delitos de suplantación de declaraciones, secuestro de testigos y cualesquier otros que el examen del proceso revelen; y consecuente con este mandato el *á quo* sobreseyó respecto de Francisco Guevara, y libró mandamiento de prisión contra Manuel Valenzuela, apreciando como suplantadas varias declaraciones, á mérito del esclarecimiento practicado en el mismo proceso, y cuyas copias corren de fojas 1 á fojas 26 de este cuaderno; que el juez de paz enjuiciado don Jacobo Ugarte procediendo á practicar las diligencias indispensables del sumario

con arreglo al artículo 113 del Código de Enjuiciamientos Penal, no actuó á prevención, como juez de primera instancia, sino como mero juez de paz, puesto que dicha ley presupone la residencia del juez de primera instancia, en la capital, lugar distinto al del pueblo en que se perpetró el delito; y que la secuestación, coacción y deportación de testigos, si bien se iniciaron en las provincias de Calca y Abancay, fueron con el objetivo de que declarasen en esta ciudad, esto es, que fué ésta, donde se ha perpetrado el delito mayor, correspondiendo su juzgamiento al juez del cercado, en cumplimiento de la preinducada resolución suprema; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal: revocaron el apelado de fojas 67 vuelta, su fecha 3 de noviembre último, en el que el juez del crimen doctor Ochoa, declara con lugar la declinatoria de jurisdicción de fojas 30, con lo demás que contiene: declararon que el conocimiento de la presente causa corresponde al juez del cercado; y los devolvieron.

Rúbrica de los señores:

Medina.—Castillo.—Yépez.

González.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Con motivo de los delitos de suplantación de declaraciones y diligencias, secuestación de testigos y coacciones cometidos en el sumario organizado en el pueblo de Huaranca por el juez de paz Jacobo Ugarte, con ocasión del asesinato del

joven Luis E. Corbacho en febrero de 1905, se dictó por el de primera instancia del Cuzco el auto cabeza de proceso de fojas 25. Doña Manuela Delgado de Corbacho, uno de los enjuiciados, interpuso á fojas 30 excepción de incompetencia, alegando que por ser el principal acusado Ugarte, y por haber éste procedido en dicho sumario, no como tal juez de paz, sino haciendo las veces del de primera instancia, su juzgamiento corresponde á la Corte Superior. Esa excepción fué declarada fundada á fojas 67 vuelta, pero ha sido desechada en segunda instancia, á fojas 87.

Según el artículo 113 del Código de Enjuiciamientos Penal, en los lugares donde no reside el juez de primera instancia, el de paz procederá á iniciar el sumario, practicando sólo las diligencias indispensables allí indicadas, y remitirá lo actuado al de primera instancia. En casos tales, procediendo el de paz sólo por falta del de primera instancia, es evidente que ejerce jurisdicción preventiva, que es la facultad que tienen los jueces de paz para intervenir en determinados asuntos, que por su naturaleza competen á los de primera instancia.

Cuando la responsabilidad de los jueces de paz proviene de juicio en que conocieron á prevención con los de primera instancia, aquellos deben ser juzgados por la Corte Superior (artículos 1790 Código de Enjuiciamientos Civil y 17 Reglamento de Jueces de Paz).

El enjuiciado Ugarte al organizar el sumario referido, que por su naturaleza no era de su competencia, ejerció jurisdicción preventiva. El delito de falsedad que se le imputa, cometido en ese sumario, es justiciable, por tanto, ante la Corte.

Ugarte debe ser considerado como autor principal, pues sin él no habrían podido realizar-

se la falsificación y suplantación (artículo 13 del Código de Enjuiciamientos Penal).

Sus cómplices deben ser juzgados, pues, también por la Corte (artículo 12). Y, como á Corbacho se imputa, además, los delitos de secuestación y coacción, procede la acumulación ante la misma (artículo 10).

Por lo expuesto, el Fiscal es de sentir que el conocimiento de esta causa corresponde á la Corte del Cuzco, y que hay nulidad, por tanto, en el auto de vista revocatorio, que declara corresponderle al juez del cercado; salvo mejor parecer de VE.

Lima, 26 de noviembre de 1910.

LAVALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 9 de diciembre de 1910.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y atendiendo: á que el juez de paz de Antilla, don Jacobo Ugarte, al instruir el sumario contra don Francisco A. Guevara y otros, por el homicidio de don Luis E. Corbacho, no ejerció jurisdicción preventiva, sino propia, según lo estatuido en el artículo 14 del Reglamento de Jueces de Paz y en el artículo 113 del Código de Enjuiciamientos Penal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 87, su fecha 20 de julio último, que revocando el apelado de fojas 67 vuelta, su fecha 3 de noviembre del año próximo pasado, declara que el conocimiento de la presente causa seguida

contra el expresado Ugarte y otros corresponde al juez de primera instancia; y los devolvieron.

Elmore.—Villarán.—Eguiguren.—Villa García.—Barreto.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 580.—Año 1910.

La mujer casada no es responsable por las deudas que contrae si en la escritura de obligación no se expresa el objeto á que se destina la deuda. Aplicación de la ley de 23 de octubre de 1890.

Recurso de nulidad interpuesto por don Eleuterio Rodríguez en la causa que sigue con don Gustavo R. Gálvez y esposa, sobre cantidad de soles.—De Cajamarca.

Excmo. Señor:

Por escritura de fojas 1 doña Rosaura Souza de Gálvez, con autorización de su marido don Gustavo R. Gálvez, declaró haber recibido á mútuo de doña Manuela Soto de Rodríguez la suma de 700 soles, con interés del 2% mensual é hipoteca de la parte que le corresponde en la finca allí indicada.

No se expresó en la escritura el objeto á que se destinaba la deuda contraída.

En el término del encargado, el marido y la